PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29566

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES CON EL OBJETO DE MEJORAR EL CLIMA DE INVERSIÓN Y FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar diversas disposiciones con rango de ley a fin de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 2º.- Derecho del accionista a información fuera de junta
Incorpórase el artículo 52º-A a la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades, con el texto siguiente:

"**Artículo 52º-A.- Derecho del accionista a información fuera de junta**
Las sociedades anónimas deberán proporcionar en cualquier oportunidad, a solicitud escrita de accionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital pagado de la sociedad, información respecto de la sociedad y sus operaciones, siempre que no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda causar daños a la sociedad.

de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, con los siguientes textos:

"**Artículo 14º.- Información o documentos previos**
Se entiende por información o documentos previos aquellos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación de un predio y que, por lo tanto, es necesario recabar o tramitar ante una entidad, con anterioridad al trámite de licencias de habilitación urbana y de edificación.
El contenido de la información o documentos previos, señalados en el presente artículo, implica su cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y de los solicitantes, por cuanto genera deberes y derechos. La municipalidad distrital o provincial o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, se encuentran obligadas a poner a disposición, de manera gratuita y de libre o fácil acceso o en el portal web de la municipalidad, toda la información referida a la normativa urbanística, en particular los parámetros urbanísticos y edificatorios, quedando a opción del interesado tramitar el respectivo certificado. Los Registros Públicos inscribirán, a solicitud del propietario, cualquiera de los documentos establecidos en el presente artículo para su respectiva publicidad. El contenido del asiento de inscripción debe resaltar las condiciones establecidas para el aprovechamiento del predio, por lo que éste será oponible frente a terceros."

Artículo 5º.- Eliminación de requisitos para solicitar licencias de edificación y de funcionamiento
En la tramitación de cualquiera de las modalidades de licencias de edificación, contempladas en el artículo 25º de la Ley núm. 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y de funcionamiento, no será exigible la presentación de los siguientes documentos:

a) Copia literal de dominio, correspondiendo a la municipalidad respectiva efectuar la verificación a través del portal web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
b) Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios.
c) Boletas de habilitación de los profesionales que

"Artículo 547°.- Competencia

(...)
En el caso del inciso 7) del artículo 546°, cuando la pretensión sea hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal (URP), es competente el Juez de Paz; cuando la pretensión sea a partir de ese monto y hasta cincuenta y cinco (55) URP, el Juez de Paz Letrado; y cuando supere las cincuenta y cinco (55) URP, el Juez Civil."

Artículo 9°.- Precisión acerca de la función registral
La función registral de calificación se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 2011° del Código Civil, así como a las reglas y límites establecidos en los reglamentos y directivas aprobados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). No constituye parte ni responsabilidad de la función registral la fiscalización del pago de tributos, ni de los insertos correspondientes que efectúe el notario.

Artículo 10°.- Presentación de títulos por vía telemática
La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) establecerá el sistema de presentación de títulos por vía telemática y dictará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de los títulos, las mismas que deberán respetar y ser concordantes con la legislación sobre la materia.

Artículo 11°.- Regulación de los aspectos vinculados a los libros y registros llevados de manera electrónica
Sustitúyese el cuarto párrafo e incorpórase el quinto párrafo en el numeral 16 del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo núm. 135-99-EF, por los siguientes textos:

"Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)
16. (...)
Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la Sunat establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.
En cualquiera de los dos casos señalados en el párrafo precedente, la Sunat, mediante resolución de superintendencia, señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos."

Artículo 12°.- Uso de la información almacenada, archivada y conservada por la Sunat
Incorpórase el numeral 20 en el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo núm. 135-99-EF, con el siguiente texto:

El deudor tributario deberá comunicar a la administración tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados en el párrafo anterior.
El plazo para rehacer los libros y registros será fijado por la Sunat mediante resolución de superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64°.
Cuando el deudor tributario haya optado por llevar de manera electrónica los libros, registros o por emitir de la manera referida los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias, la Sunat podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo y conservación de los mismos. La Sunat también podrá sustituir a los demás sujetos que participan en las operaciones por las que se emitan los mencionados documentos.
La Sunat, mediante resolución de superintendencia, regulará el plazo por el cual almacenará, conservará y archivará los libros, registros y documentos referidos en el párrafo anterior, la forma de acceso a los mismos por el deudor tributario respecto de quien opera la sustitución, su reconstrucción en caso de pérdida o destrucción y la comunicación al deudor tributario de tales situaciones."

Artículo 14°.- Sustitución del literal f) del artículo 3° del Decreto Ley núm. 25632
Sustitúyese el literal f) del artículo 3° del Decreto Ley núm. 25632, Ley que establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"**Artículo 3°.-** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la Sunat señalará:

(...)
f) Los mecanismos de control para la emisión o utilización de comprobantes de pago, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica."

Artículo 15°.- No exigibilidad de la legalización tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica
Incorpórase el último párrafo en el literal c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 055-99-EF y normas modificatorias, con el siguiente texto:

"Artículo 19°.- REQUISITOS FORMALES

(...)
c) (...)

s, registros y
utario
del Texto Único
o por Decreto
exto:

DE LOS

r los libros y
al, mecanizada
documentos y
o situaciones
les de generar
n relacionadas
té prescrito.

manera intervienen o participan en los trámites de constitución de empresas, otorgamiento de licencias de funcionamiento, licencias de habilitación urbana y de edificación, y transferencia de propiedad, se encuentran obligadas a proporcionar e intercambiar entre ellas información que obra en su poder a solo requerimiento de la entidad solicitante y en forma gratuita, mediante el acceso inmediato al respectivo portal web o dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, quedando prohibido el cobro de suma alguna por dicho concepto.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal
Modifícase el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 156-2004-EF, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 13°.- Conservación de libro
documentos electrónicos del deudor trib
Sustitúyese el numeral 7 del artículo 87°
Ordenado del Código Tributario, aprobac
Supremo núm. 135-99-EF, por el siguiente t

"Artículo 87°.- OBLIGACIONES
ADMINISTRADOS

(...)
7. Almacenar, archivar y conserva
registros, llevados de manera manu
o electrónica, así como los
antecedentes de las operaciones
que constituyan hechos susceptib
obligaciones tributarias o que esté
con ellas, mientras el tributo no es

"**Artículo 7º.-** Los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6º, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo de adecuación para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Ley
Los colegios profesionales a los que se hace referencia en el artículo 6º de la presente norma tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días para poner a disposición en sus portales web la información referida a los profesionales miembros de dichos colegios que se encuentran hábiles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria
Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, todas las normas que se opongan o resulten incompatibles con la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia
La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

ANTONIO LEÓN ZAPATA
Tercer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

524851-1